

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2003 – 004877 01

Teniendo en cuenta: (i) que el artículo 317, numeral 2º del C.G.P. dispone que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*; (ii) que el numeral 7º del artículo 627 de ese mismo estatuto, en cuanto al tránsito de legislación en lo tocando a la figura del desistimiento tácito señala que: *“7. El desistimiento tácito previsto en el artículo [317](#) será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”*; (iii) que la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso fue promulgado el 12 de julio de 2012; (iv) que la última actuación del proceso de la referencia fue el 26 de febrero de 2004 con auto de trámite, sin que aparezcan actuaciones procesales posteriores; (v) que acorde con las disposiciones legislativas reseñadas, el año de inactividad contado desde el 12 de julio de 2012, con la promulgación del C.G.P., se consumó el 12 de julio de 2013, por lo que el supuesto de hecho del canon 317 se encuentra configurado; y (vi) que durante dicho término no se evidencia actuación de ningún tipo que interrumpiera el fenómeno de desistimiento, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del proceso de la referencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de las pretensiones. Secretaría proceda a efectuar el oficio correspondiente y su envío, de acuerdo con las reglas del Decreto 806 de 2020.

¹ Estado electrónico número 15 del 5 de febrero de 2021

TERCERO. ADVIÉRTASE al actor que, al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la norma en cita no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contando a partir de la ejecutoria.

CUARTO. Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

QUINTO. Cumplido lo anterior archívese la actuación.

SEXTO. Con todo se reconoce personería a la abogada NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA, como apoderada de los accionantes, según el poder adosado y para sus fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77070a44de434bc90a002a52d2a2c512b87a25c382029b59fe56e723e0374cab**

Documento generado en 04/02/2021 08:44:36 AM